REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

INTERLOCUTORIO No. 1704
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA:	***EJECUTIVO SINGULAR***
DEMANDANTE:	***ÁNGEL ARTURO DÍAZ***
DEMANDADOS:	***JAVIER PARRA HURTADO***
	ALBERTO PARRA HURTADO
	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR PARRA
RADICACIÓN:	***76001-4003-002-2019-00293-00***

Teniendo de presente que mediante proveído que antecede se requirió a la parte demandante para cumplir con la notificación de los herederos incierto e indeterminados del señor Héctor Parra, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que "…*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso mediante auto interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2020, notificado por estados el día 09 de marzo de 2020, requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de su competencia como lo es la notificación de los herederos incierto e indeterminados del señor Héctor Parra, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad; sin embargo, hasta la fecha no hubo pronunciamiento alguno de la parte, quedando claro para el despacho que no se cumplió con el requerimiento, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por ÁNGEL ARTURO DÍAZ contra JAVIER PARRA HURTADO, ALBERTO PARRA HURTADO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR PARRA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del CGP.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

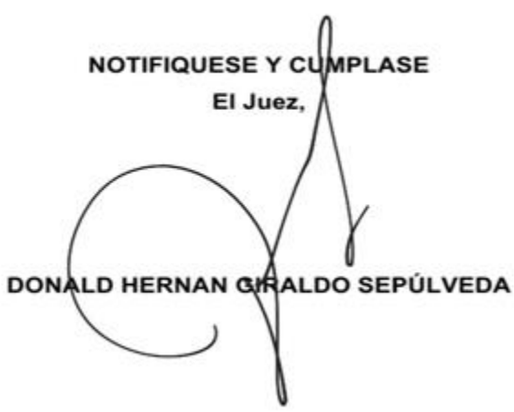

ARAR